



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 803-2011
LIMA NORTE

Lima, diecinueve de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado JHON ÁNGEL SILVA MUÑOZ y la Parte Civil [ROSARIO YSABEL TELLO MORI DE BARRETO] contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos setenta y cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado SILVA MUÑOZ en su recurso formalizado de fojas mil tres, alega que en autos no se ha comprobado penalmente su responsabilidad, pues, la prueba testimonial y los órganos de control intervinientes en la investigación de los delitos están actualmente tan debilitados por sí solos que no debieron constituir la prueba material requerida por el Derecho Penal para sustentar la condena impuesta por el Tribunal de Instancia, en tal sentido, no se acredita que se haya apoderado el trece de junio de dos mil ocho de bienes del agraviado Barreto Tello, ni que le haya causado lesiones, y tampoco que producto de su conducta el siete de diciembre del mismo año haya ocasionado la muerte del agraviado Melgarejo Rosario; que ambos sucesos se produjeron en riñas tumultuarias lo que no acredita plenamente su vinculación en tales eventos; y no se tomó en cuenta la contradicción del contenido de los documentos de fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de la misma fecha, así, en el primero se consigna el levantamiento del cadáver a las quince horas con cuarenta y siete minutos, y en el segundo, sobre Epicrisis, en el Hospital Municipal de Los Olivos, tenían el cadáver a las doce horas con cincuenta y cinco minutos; por lo que, debe ser absuelto de los cargos imputados. **Segundo:** Que, la representante de la Parte Civil



en su recurso formalizado de fojas mil, sostiene que el monto fijado por concepto de reparación civil es irrisorio, pues, en autos obra su escrito del trece de noviembre de dos mil nueve, donde se detalla el total de gastos que realizaron en el restablecimiento del occiso Barreto Tello durante los siete meses que estuvo parapléjico como lo refirieron los médicos del Hospital Sabogal y Cayetano Heredia, quienes mencionaron que el tratamiento era demasiado costoso, en dicho recurso especificó que tales gastos ascienden a cien mil setecientos veinte nuevos soles, los cuales no tomó en cuenta el Superior Colegiado al momento de señalar el quantum de la reparación civil, por lo que solicita que se incremente en coherencia con los documentos sustentatorios. **Tercero:** Que, en la acusación fiscal de fojas setecientos setenta y cuatro, se atribuye a John Ángel Silva Muñoz haber incurrido en la comisión del delito de robo con agravantes, pues, el trece de junio de dos mil ocho, en horas de la noche, en circunstancias que Edward Alonso Barreto Tello retornaba a su domicilio por inmediaciones de la avenida Próceres y Los Libertadores - distrito de San Martín de Porres, fue interceptado en forma sorpresiva por el procesado y un grupo de sujetos desconocidos, quienes mediante actos de violencia lo redujeron apoderándose de sus zapatillas, dinero y otras pertenencias, circunstancia en que el agraviado reconoció al encausado conocido como "John", quien provisto de un arma de fuego le disparó a la altura del cuello causándole lesiones graves que pusieron su vida en inminente peligro, siendo conducido al hospital Sabogal donde se le diagnosticó *traumatismo vertebro medular cervical C cuatro*, conforme al informe médico de fojas sesenta y cinco, habiendo fallecido recién el veintisiete de enero de dos mil nueve por *hemoptisis masiva, shock hipovolémico e insuficiencia*



respiratoria conforme a la constancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres. Finalmente, se atribuye al procesado Silva Muñoz haber incurrido en delito de homicidio calificado, ya que el siete de diciembre de dos mil ocho, como a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en circunstancias que los menores *Bryan Cristhian Saavedra Cárdenas, Miguel Angel Carvajal Román, Edy Junior Pazos Pomar*, el agraviado *Scott Hunter Melgarejo Rosario* y otros simpatizantes del club "Alianza Lima" se desplazaban por la avenida Los Libertadores, Asentamiento Humano Doce de Agosto, urbanización Garagay, distrito de San Martín de Porres, ocurrió un enfrentamiento con simpatizantes del club "Sporting Cristal", y en determinado momento el acusado salió de su domicilio portando un arma de fuego, actuando con total desprecio y sin tener un móvil suficiente para quitar la vida a otra persona, realizó varios disparos contra los hinchas de "Sporting Cristal", impactando uno de los proyectiles en la región tóraco abdominal del agraviado causando su muerte, como se acredita con el Informe de Necropsia Médico Legal de fojas doscientos cuarenta y siete. **Cuarto:** Que, del análisis de autos y los medios de prueba incorporados en el transcurso de la presente investigación se advierte que tanto los delitos -robo con la agravante seguida de muerte y homicidio calificado- cuanto la responsabilidad penal del encausado Silva Muñoz, se encuentran acreditados: a) respecto al primer suceso, con la sindicación del agraviado Barreto Tello -ver entrevista de fojas noventa y seis- quien lo identificó como uno de los agentes que el trece de junio de dos mil ocho le sustrajo sus pertenencias, y que al reconocerlo le disparó con arma de fuego, lo que se encuentra corroborado con las testimoniales de Rosario Ysabel Tello Mori de Barreto -fojas cuarenta y nueve, ciento ocho, doscientos treinta y nueve y novecientos once-, Juan



Diego Barreto Tello -fojas noventa y cuatro, ciento doce y novecientos trece-, Jackeline Bruno Culqui -fojas quinientos veinte y novecientos treinta y nueve- y Marco Antonio Portuguesez Cabello -fojas novecientos cincuenta y tres-, quienes refrendan la lucidez en que se encontraba el agraviado al momento de efectuar tal incriminación, a pesar del estado cuadripléjico en que quedó a consecuencia de la lesión de gravedad que sufriera; y **b)** respecto al segundo suceso, con las sindicaciones de los menores Saavedra Cárdenas -fojas veintiocho, treinta y cuatro y novecientos treinta y cinco-, Carbajal Román -fojas treinta y uno, treinta y nueve, y novecientos treinta y siete-, Pazos Pomar -fojas cuarenta y cuatro- y Mendoza Rojas -fojas cincuenta y cinco-, quienes coinciden en individualizarlo como la persona que realizó los disparos contra el agraviado Scott Hunter Melgarejo Rosario cuando se enfrentaban con simpatizantes del Club "Sporting Cristal" el siete de diciembre de dos mil ocho. **Quinto:** Que, si bien frente a dicha conclusión de culpabilidad, existe la negativa constante del acusado -ver fojas veinte, ciento treinta y uno, y novecientos seis- y los argumentos que contiene su recurso de nulidad, que por lo demás lo fundamentó en el plazo de ley y no de forma extemporánea como lo expone el señor Fiscal Supremo; se advierte que los elementos de cargo son tan contundentes que no permiten siquiera poner en duda la vinculación del recurrente en los sucesos investigados; siendo irrelevante para la solución del caso la contradicción advertida en los documentos señalados por el recurrente que se debe a un error de hecho, por lo que habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, se infiere que los agravios planteados resultan infundados. **Sexto:** Que, en relación al monto de la reparación civil fijada a favor de los herederos legales del agraviado Barreto Tello, se aprecia que si bien el quantum fijado, es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 803-2011
LIMA NORTE

44

el correspondiente a la pretensión fiscal; empero, el Tribunal de Instancia, no la motivó suficientemente -ver fundamento jurídico diez-, y no ponderó los ámbitos estipulados por el artículo noventa y tres del Código Penal, y menos aún, evaluó la circunstancia de que el agraviado tuvo la necesidad de atención especializada en el tiempo que se prolongó su vida -desde el trece de junio de dos mil ocho hasta el veintisiete de enero de dos mil nueve-, lo que deparó a la familia de éste diversos gastos que se encuentran corroborados con los documentos de fojas quinientos sesenta y nueve a seiscientos ochenta y uno, que efectivamente merecen ser resarcidos de acuerdo a lo establecido en los artículos mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil; por lo que, amerita incrementarse prudencialmente. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos setenta y cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil diez, en los extremos que condenó a John Ángel Silva Muñoz, como autor del delito contra el patrimonio -robo con agravantes, en agravio de Edward Alonso Barreto Tello, como tal le impuso veinte años de pena privativa de libertad; y como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado con ferocidad, en agravio de Scott Hunter Melgarejo Rosario, como tal le impuso quince años de pena privativa de libertad; las mismas que sumadas dan un total de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y que fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de Scott Hunter Melgarejo Rosario; con lo demás que al respecto contiene. II. **HABER NULIDAD** en el extremo que fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado Edward



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 803-2011
LIMA NORTE

Alonso Barreto Tello; reformándolo: La **FIJARON** en cincuenta mil nuevos soles, el monto que por tal concepto deberá abonar a favor de los herederos legales del citado agraviado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA